

4. Augusto Rendón Gran Farsa “Los párvulos pedían pan y no había quién se los diese” (Lament. Jeremías 4) 1968 Aguafuerte, punta seca. 9/10 37 x 68 cm
5. Augusto Rendón Farsa número 3 “Os declaro marido y mujer para que deis rienda suelta a vuestra lujuria” 1968 Aguafuerte, punta seca. 5/10 35 x 50 cm
6. Juan Antonio Roda Retrato de un desconocido número 9 1971 Aguafuerte, 15/20 76 x 56 cm
7. Juan Antonio Roda Amarraperros número 10 1976 Aguafuerte, 16/25 66 x 56 cm
8. David Manzur Lección 219 “Grosella para estudiar los valores tonales de un retrato” Siglo XX Lápiz y sanguina sobre papel 65 x 50 cm
9. David Manzur Anunciación 1990 Aguafuerte, 95/100 80 x 60 cm
10. Rufino Tamayo (1899-1991) Mujer Azul 1965 Mixografía sobre papel, P/A VIII/X
11. Robert Motherwell (1915-1991) Open Series 1972 Serigrafía, 70/150
12. Jesús Rafael Soto (1923-2005) Sin Título Sin Fecha Intaglio y litografía, 60/95
Artículo 2°. En aplicación a lo dispuesto por la Ley 397 de 1997, en las obras de arte relacionadas en el artículo 1° de la presente resolución, no se podrá efectuar intervención alguna sin la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura. Dicha autorización también se requiere para su salida del país.
Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase. Bogotá, D. C., 13 de julio de 2006. La Ministra de Cultura,

Elvira Cuervo de Jaramillo.
(C.F.)

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2434 DE 2006

(julio 18)

por el cual se reglamenta la Ley 80 de 1993, se modifica parcialmente el Decreto 2170 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 80 de 1993,

DECRETA

Artículo 1°. *Publicidad de proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia.* Las entidades estatales publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia de los procesos de licitación o concurso público, con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones al contenido de los documentos antes mencionados.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

La publicación a que se refiere este artículo se hará en el Portal Unico de Contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del presente decreto. En aquellos casos en que la entidad no cuente con los recursos tecnológicos que provean una adecuada conectividad para enviar la información al Portal deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 5° del presente decreto.

Parágrafo 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará a los casos de contratación directa a que se refiere el literal a) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 con excepción de los procesos cuyo valor sea igual o inferior al diez por ciento (10%), de la menor cuantía.

De igual manera se aplicará a los casos de contratación directa a que se refiere el literal i) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, salvo en lo que se refiere a las características de los bienes que por su naturaleza no deban revelarse.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la aplicación de este artículo los procesos que tengan carácter reservado de conformidad con la ley.

Artículo 2°. *Publicidad de los pliegos de condiciones o términos de referencia.* Las entidades publicarán los pliegos de condiciones o términos de referencia definitivos de los procesos de licitación o concurso público.

En dichos documentos podrán incluir los temas planteados en las observaciones, relevantes para el proceso de selección.

La publicación a que se refiere este artículo se hará en el Portal Unico de Contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del presente decreto. En aquellos casos en que la entidad no cuente con los recursos tecnológicos que provean una adecuada conectividad para enviar la información al Portal deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 5° del presente decreto.

Parágrafo 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará a los casos de contratación directa a que se refiere el parágrafo 1° del artículo anterior y los previstos en los literales a), g) y h) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

De igual manera se aplicará a los casos de contratación directa a que se refiere el literal i) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, salvo en lo que se refiere a las características de los bienes que por su naturaleza no deban revelarse.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la aplicación de este artículo los procesos que tengan carácter reservado de conformidad con la ley.

Artículo 3. *De la información contractual por medios electrónicos.* Las entidades sometidas a la Ley 80 de 1993 harán la publicidad electrónica de los documentos y actos a que se refiere el presente artículo a través del Portal Unico de Contratación, de conformidad con los mecanismos y procedimientos de reporte de información que defina el Ministerio de Comunicaciones.

Con base en lo anterior, se publicarán los siguientes documentos:

1. Los proyectos de pliegos de condiciones o términos de referencia en los procesos de licitación o concurso público cuando menos con diez (10) días calendario de antelación a la apertura del proceso de selección correspondiente. En el caso de procesos de contratación directa a que se refiere el literal a) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, cuando menos con cinco (5) días calendario de antelación a la apertura.
2. Las observaciones y sugerencias a los proyectos a que se refiere el numeral anterior y el documento que contenga las apreciaciones de la entidad sobre las observaciones presentadas.
3. El acto que dispone la apertura al proceso de selección.
4. Los pliegos de condiciones o términos de referencia definitivos de los procesos de licitación o concurso público y de contratación directa.
5. El acta de la audiencia de aclaración de los pliegos de condiciones o términos de referencia y en general las aclaraciones que se presenten durante el proceso de selección y las respuestas a las mismas.
6. Las adendas a los pliegos de condiciones o términos de referencia.
7. El acta de la audiencia pública para la realización de la conformación dinámica de la oferta en los procesos de contratación directa de menor cuantía, en los casos en que aplique.
8. El informe de evaluación a que se refiere el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.
9. El acto de adjudicación y el acta de la audiencia pública de adjudicación si esta última se hubiere celebrado, en los procesos de licitación o concurso público. En el caso de los procesos de contratación directa, se deberá publicar el acto administrativo de adjudicación.
10. El acto de declaratoria de desierta de los procesos de selección.
11. El contrato, las adiciones, modificaciones o suspensiones y la información sobre las sanciones ejecutoriadas que se profieran en el curso de la ejecución contractual o con posterioridad a esta.
12. La información relativa a entrega de informes y productos de los contratos.
13. El acta de liquidación de mutuo acuerdo, o el acto administrativo de liquidación unilateral.

14. Los contratos celebrados como consecuencia de la declaratoria de urgencia manifiesta, así como el acto administrativo que la declara.

Parágrafo 1°. La publicación de los actos y documentos a que se refiere el presente artículo deberá hacerse en la fecha de su expedición o a más tardar el día hábil siguiente.

Parágrafo 2°. El plazo general de permanencia de los documentos e información a que se refiere el presente artículo se iniciará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo anterior y terminará dos años después de la fecha del acto de liquidación de los contratos.

En aquellos casos en que el proceso de selección correspondiente sea declarado desierto, el plazo se iniciará a partir de las fechas definidas para cada caso y terminará dos años después de la fecha de ejecutoria del acto de declaratoria de desierto.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1° de este decreto, este artículo se aplicará a los casos de contratación directa a que se refieren los literales a), g) y h) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

En el caso de los contratos derivados de la causal de contratación directa de urgencia manifiesta a que se refiere el literal f) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, se publicará lo previsto en el numeral 14 del presente artículo.

En el evento de la causal de contratación directa de menor cuantía se exceptúan los procesos cuyo valor sea igual o inferior al diez por ciento (10%) de la misma.

De igual manera se aplicará a los casos de contratación directa a que se refiere el literal i) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, salvo en lo que se refiere a las características de los bienes que por su naturaleza no deban revelarse.

Artículo 4°. *Utilización progresiva del Portal Unico de Contratación.* La obligación de publicar en el Portal Unico de Contratación a que se refiere el artículo anterior, será cumplida de conformidad con el siguiente cronograma:

Entidades del nivel nacional centralizado.	1 mes después de la entrada en vigencia del presente decreto.
Entidades del nivel nacional descentralizado	2 meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.
Entidades del nivel territorial departamental centralizado y del Distrito Capital.	4 meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.
Entidades del nivel territorial departamental descentralizado.	5 meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.
Entidades del nivel territorial distrital o municipal en categorías 1, 2 y 3 o	6 meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.
Entidades del nivel territorial distrital o municipal en categorías 4, 5 y 6.	7 meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la obligación de publicar en el Portal Unico de Contratación, de conformidad con los plazos dispuestos en el presente artículo, las entidades deberán desmontar de sus páginas web la información a que se refiere el artículo 3° del presente decreto,

En caso de mantener dicha información las entidades tendrán la obligación de garantizar que la misma será igual en su contenido a la que sea publicada en el Portal Unico de Contratación.

Artículo 5°. *Estrategia para las entidades que no cuentan con infraestructura tecnológica.* Las entidades públicas que no cuenten con los recursos tecnológicos que provean una adecuada conectividad para enviar la información a que se refiere el artículo 3° del presente decreto al Portal Unico de Contratación, deberán reportar esta circunstancia al Ministerio de Comunicaciones, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente decreto, así como informar la estrategia y plan de acción que desarrollarán a efecto de cumplir con la obligación a que se refiere el artículo 3° del presente decreto.

En la comunicación de que trata el inciso anterior, las entidades deberán señalar el lugar en el que podrán ser consultados en forma gratuita los documentos a que se refiere el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 6°. *Régimen de transición.* Los artículos 1°, 2° y 21 del Decreto 2170 de 2002 se seguirán aplicando hasta las fechas establecidas en los artículos 4° y 5° del presente decreto, según la naturaleza de la entidad correspondiente.

La información relativa a los procesos de selección que se inicien antes de las fechas de publicación en el Portal Unico de Contratación a que se refieren los artículos 4° y 5°, se mantendrá en la página web de cada entidad, pero ajustándose en su contenido y plazos de permanencia a lo dispuesto en el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 1°, 2°, 21 y 26 del Decreto 2170 de 2002 y las demás disposiciones que le sean contrarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa,

Camilo Ospina Bernal.

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de De Hart.

El Subdirector del Departamento Nacional de Planeación Encargado de las Funciones del Despacho del Director del Departamento Nacional de Planeación,

Mauricio Santa María Salamanca.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00648 DE 2006

(junio 9)

por la cual se determina el porcentaje de distribución que le corresponde a cada departamento no productor sobre los recursos generados por las reasignaciones de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de Carbón.

El Director del Departamento Nacional de Planeación, en uso de las atribuciones que le confieren el numeral 15 del artículo 7° del Decreto 195 de enero de 2004, el artículo 3° del Decreto 2245 de 2005 y el artículo 1° del Decreto 1600 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 141 de 1994 en el artículo 51 establece límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de carbón a favor de los departamentos;

Que la Ley 141 en su artículo 54 y el Decreto 2245 de 2005 señalan que se deben distribuir los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) entre los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de manera equitativa, en relación con la afectación que se genere con motivo del transporte del mineral de carbón y de los indicadores de desarrollo departamental;

Que el artículo 3° del Decreto 2245 de 2005 establece que los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón, que corresponden a los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquel cuya participación se reduce, se distribuirán equitativamente entre estos, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Afectación que se genere con motivo del transporte del mineral de carbón por los entes territoriales 60%;

b) Indicadores de desarrollo departamental establecidos por el Departamento Nacional de Planeación: 40%,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Porcentajes de distribución de los recursos de reasignaciones de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de Carbón entre, departamentos no productores.** Para la aplicación de los criterios establecidos con el objeto de distribuir los recursos de reasignación de regalías y compensaciones (escalonamiento) provenientes de la explotación de carbón entre departamentos no productores de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1600 de 2006 y los porcentajes establecidos en el artículo 3° del Decreto 2245 de 2005, se utilizará la siguiente fórmula:

$$D_i\% = \left(0.3 * \frac{V_i}{V_t} + 0.3 * \frac{L_i}{L_t} \right) + 0.4 * \left(\frac{\frac{1}{ID_i}}{\sum_{i=1}^n \frac{1}{ID_i}} \right)$$

%D_i = Porcentaje de distribución de regalías por escalonamiento para un departamento no productor.

V_i = Volumen transportado por la jurisdicción de un departamento no productor.

V_t = Volumen total de carbón transportado por la jurisdicción de los departamentos no productores.

L_i = Longitud de las vías por donde se transporta el carbón en jurisdicción de un departamento no productor.

L_t = Longitud total de las vías por donde se transportan los volúmenes de carbón en jurisdicción de los departamentos no productores.

ID_i = Indicador de desarrollo disponible de un departamento no productor.

n = Número de departamentos no productores de la región beneficiaria del escalonamiento.

Artículo 2°. La Dirección de Regalías aplicando la fórmula establecida en el artículo 1° de esta resolución, distribuirá e informará trimestralmente a los departamentos el monto disponible para la presentación de proyectos con cargo a los recursos de reasignación de que trata la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2006.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro Trujillo.

Imprenta Nacional de Colombia. 20603372. 18-VII-2006. Valor \$199.900

RESOLUCION NUMERO 1186 DE 2006

(julio 17)

por la cual se adjudican los Grupos de Usuarios números 1 y 2, se declara desierto el Grupo de Usuarios número 3 de la Licitación Pública número PC-005 de 2006 y se ordena la publicación de los pliegos de condiciones para realizar el proceso de contratación directa.

La Secretaria General del Departamento Nacional de Planeación, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, de la Resolución número 1231 del 6 de agosto de 1998 y el numeral 10 del artículo 10 del Decreto 4355 de 2005, y